

**RV: Contestación Demanda 25000-23-42-000-2018-01085-002 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/01/2022 15:56

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Judiciales <399151@certificado.4-72.com.co>

**Enviado:** lunes, 31 de enero de 2022 15:16

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Contestación Demanda 25000-23-42-000-2018-01085-002 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

Cordial saludo, por medio de la presente allego escrito de contestación de la demanda del asunto.

**Notificaciones Judiciales**

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co  
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711  
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:  
Bogotá D.C. Colombia



[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)



[@MinHacienda](https://twitter.com/MinHacienda)

**Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.**

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Bogotá D.C.

**Honorable Magistrada**  
**Beatriz Helena Rojas**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "F"**  
**Bogotá D.C.**  
**E. S. D**  
[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicado: 2-2022-003685

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022 15:12

**Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-01085-002  
**Demandante:** Maria Bismary Hernández Vásquez  
**Demandados:** Fundación San Juan de Dios y Otros

Radicado entrada 1-2021-112424  
No. Expediente 735/2022/RCO

Cordial saludo,

**LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 203.450 del C.S.J., obrando como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme al poder que me fuera conferido por la Doctora **SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA** para el asunto de la referencia, debidamente facultada mediante Resolución N° 849 de 18 de abril de 2021, dentro del término oportuno, me permito dirigirme a usted con el objeto de contestar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dentro del proceso de la referencia incoado por la señora Maria Bismary Hernández Vásquez, en contra del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**, por lo que le solicito me reconozca personería para actuar.

**1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AI 1º.** ES CIERTO

**AI 2º.** ES CIERTO.

**AI 3º.** ES CIERTO.

**AI 4º** ES CIERTO.

**AI 5º** ES CIERTO.

**AI 6º** ES CIERTO.

**AI 7º** ES CIERTO.

**AI 8º** ES CIERTO.

**AI 9º** ES CIERTO.

**AI 10º** ES CIERTO.

**AI 11º.** ES CIERTO.

**Al 12º. ES CIERTO.**

## **2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Solicito al Señor Juez desestimar las pretensiones formuladas en la demanda, dado que como se explicará más adelante la demandante no es beneficiaria de convención colectiva.

## **3.- RAZONES DE LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

### **1. Auto 268 de 2016 y Convenciones Colectivas**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que en virtud de lo dispuesto en el Auto No. 268 de 23 de junio de 2016, proferido por la Corte Constitucional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe realizar el pago de prestaciones liquidadas de conformidad con las convenciones colectivas, únicamente cuando dichas prestaciones hayan sido reconocidas por una sentencia judicial en firme y esta haya sido proferida con anterioridad al 8 de marzo de 2005, fecha en la que se declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1998 por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de precisar lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 268 de 23 de junio de 2016, en lo referente al reconocimiento de los derechos convencionales reclamados por los ex trabajadores de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, es pertinente señalar que si bien la sentencia SU-484 de 2008 no se refirió explícitamente al reconocimiento y pago de los derechos convencionales, sí se pronunció sobre la naturaleza de la vinculación de los trabajadores de la Fundación, al indicar que el carácter de "Fundación de beneficencia" creado mediante los Decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1999, cambió con la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005 proferida por el Consejo de Estado, cuando se decretó la nulidad de los actos administrativos mencionados y en su lugar se declaró que la Fundación era una entidad pública del orden departamental perteneciente a la Beneficencia de Cundinamarca.

Así mismo, la Corte reconoció los efectos *ex tunc* de la sentencia del Consejo de Estado, definiendo que como consecuencia de la sentencia proferida el 8 de marzo de 2005, los trabajadores de la Fundación San Juan de Dios ostentan el status de empleados públicos, lo cual les impide gozar de beneficios convencionales.

Por otra parte el auto en mención, hace referencia a la Sentencia T-121 de 2016, indicando que es posible el reconocimiento de derechos convencionales, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos a través de sentencia judicial en firme con anterioridad al 08 de marzo de 2005, fecha en la cual se profirió sentencia por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En consecuencia, en el ordinal quinto del Auto No. 268 de 23 de junio de 2016, la Corte Constitucional declaró:

(...) "**ORDENAR** al Liquidador de la Fundación San Juan de Dios que emita las órdenes de pago de prestaciones lidiadas de conformidad con las convenciones colectivas, solamente cuando dichas prestaciones hayan sido reconocidas por una sentencia judicial en firme y esta haya sido proferida con anterioridad al 8 de marzo de 2005, fecha en la que se declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1998 por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado.

En consecuencia con lo anterior, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, en su calidad de ente pagador, como lo dispone el numeral decimotercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-484 de 2007, realice los pagos de prestaciones liquidadas de conformidad con las convenciones colectivas, solamente cuando dichas prestaciones hayan sido reconocidas por una sentencia judicial en firme y esta haya sido proferida con anterioridad al 8 de marzo de 2005, fecha en la que se declaró la nulidad de los Decretos 290, 1374 de 1979 y 371 de 1998 por parte de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado." (Subrayas fuera del texto original)

Explicado lo anterior, le informo que esta Cartera se encuentra legalmente impedida para ordenar el pago de acreencias laborales de tipo convencional o de cualquier pago de otra acreencia laboral, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, máxime cuando no se demuestra que se cumpla con los requisitos señalados por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, no le asiste derecho al demandante de reclamar mesadas pensionales de carácter convencional, por lo que al no cumplir los requisitos establecidos en la jurisprudencia transcrita, no se puede hablar de un derecho cierto.

#### 4.- EXCEPCIONES.

Le solicito señor Juez, se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P.

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Sea lo primero resaltar que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la Fundación San Juan de Dios hoy Liquidada, son entidades distintas, siendo la última una entidad que goza de autonomía administrativa, la cual se sujeta a un régimen legal propio; razón por la cual el Ministro de Hacienda y Crédito Público no tiene las atribuciones legales para determinar y aplicar, en el caso que nos ocupa, reconocimientos de carácter pensional, tal atribución le corresponde exclusivamente a la Unidad de Pensiones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto Departamental 306 de 4 de octubre de 2017<sup>1</sup>.

Es preciso entender que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la Litis.

De otro lado, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la material. La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

*"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO QUINTO Asignación de la Función Pensional.** Iniciada la etapa post liquidatoria, la función pensional estará en cabeza de la unidad Administrativa de Pensiones, quien asumirá las competencias pensionales a que haya lugar. (...)

*extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."*<sup>[12]</sup>

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, estableció:

*"...Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante..."*

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

En conclusión, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- no puede legalmente satisfacer las pretensiones de la convocante, no sólo porque ha tenido algún vínculo laboral con la demandante, sino porque constitucional y legalmente existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones como las que se pretenden, toda vez que como sucede en este evento la Fundación San Juan de Dios hoy Liquidada.

### **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.**

La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

---

[2] Ibidem.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Finalmente, se tiene que en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

En las anteriores condiciones, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: i) cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, ii) cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, iii) de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Cómo se observa en el presente Litis, respecto de mi representada no existió el agotamiento de la conciliación, por lo que no le asiste el derecho al apoderado de adelantar ningún tipo de proceso en contra de mi representada,

### **OBLIGACIONES EMANADAS DE LA SENTENCIA SU-484 DE 2008 FRENTE A ESTA CARTERA MINISTERIAL.**

En el año 2008 la Corte Constitucional en ejercicio de las normas constitucionales previstas en los artículos 86 y 241 y lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 procedió a revisar 23 fallos de tutela, concluyendo la pertinencia de dictar una sentencia de unificación; por tal motivo, el 15 de mayo el Honorable Tribunal Constitucional profirió la Sentencia de Unificación SU-484/08, mediante la cual declaró la violación de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social de los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios - Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil. En aplicación del principio de solidaridad, fijó obligaciones a la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Distrito Capital de Bogotá, al Departamento de Cundinamarca y a la Beneficencia de Cundinamarca, estos dos últimos en forma solidaria. La Sentencia de Unificación teniendo en cuenta el procedimiento liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios, estipuló órdenes a cumplir por los diferentes conceptos a cargo de los responsables designados para ello, determinando un procedimiento de rigor que deberá cumplirse previo al pago de las acreencias adeudadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público únicamente interviene en el pago de las sumas que previamente hayan sido reconocidas por el Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios. Para una mejor comprensión, se transcriben las órdenes emitidas tanto al Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios como a este Ministerio, de acuerdo al ordinal décimo séptimo de la Sentencia de Unificación 484/08.

*"La liquidadora (sic) **deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público** una lista de las personas cobijadas por esta sentencia de la Fundación San Juan de Dios a los cuales se les adeuden salarios y mesadas pensionales, donde se señale de manera específica el monto de lo adeudado. A la lista mencionada, la liquidadora (sic) deberá adjuntar los soportes correspondientes a cada uno de los ex trabajadores. (subrayado fuera de texto)*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe controlar que no se pague más de lo que se adeuda. El pago debe consistir en una cuantía o cifra igual para todos los ex trabajadores; sin que se sobrepase el monto de la respectiva obligación..."*

De acuerdo a lo anterior, este Ministerio debe a través de la firma auditora revisar los actos administrativos expedidos por la Liquidadora y de encontrarse la orden de pago ajustada a los soportes y a los términos contenidos en la Sentencia de Unificación de Tutelas SU 484 de 2008, por concepto de pensiones, salarios, prestaciones sociales, descuentos en salud y cualquier acreencia que considere hacer parte del pasivo.

Una vez, la firma auditora efectúe la revisión de las cifras calculadas por el Gerente Liquidador de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación y determine que son correctas, este Ministerio deberá proferir el acto administrativo de ejecución ordenando los pagos a que haya lugar a cada uno de los beneficiarios indicados por el proceso liquidatorio de la citada Fundación. El procedimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> tiene el carácter de imperativo y se deriva del reconocimiento del régimen legal del procedimiento liquidatorio. En ese sentido, la responsabilidad por la emisión de los actos administrativos que reconocen acreencias, radica única y exclusivamente en dicho proceso liquidatorio, entidad que deberá determinar de conformidad con el Decreto 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas relativas a procedimientos liquidatorios de entidades públicas, el pasivo laboral y demás acreencias.

La obligación de este Ministerio de conformidad con los mandatos del citado fallo, es proveer la liquidez de las sumas previamente reconocidas como parte del pasivo del trámite liquidatorio de la Fundación San Juan de Dios, lo cual se efectúa a través de actos de mera ejecución que de conformidad con los artículos 66,67 y 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.) no requieren de notificación personal y contra los cuales no procede recurso alguno.

Quiere decir lo anterior, que **no** es el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO quien funge como entidad determinante del pasivo a cargo de la Fundación San Juan de Dios HOY CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES FSJD, IMI LIQUIDADAS; su obligación está circunscrita a realizar las verificaciones de las liquidaciones y de sus respectivos soportes, y proceder al pago de las sumas que se encuentren debidamente acreditadas en los actos administrativos que para tal efecto expida la citada entidad.

#### 4.-EXCEPCION GENERICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

<sup>3</sup> Sentencia de Unificación 484/08 Ordinal Décimo Séptimo de la parte Resolutiva.

## 5.- PETICIÓN

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito tener en cuenta las argumentaciones aquí referidas y, en consecuencia, desvincular o en su defecto absolver del presente proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## 6.- PRUEBAS

Me allano a las aportadas y solicitadas por las partes, y a las decretadas y practicadas por el Despacho en el proceso de la referencia.

## Testimonial

- Solicito se fije fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la señora Maria Bismary Hernández Vásquez.

## 7.- ANEXOS

- Poder para actuar.
- Resolución 0928 de 27 de marzo de 2019.

## 8.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica. Tel: 3811700, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co). Bogotá, D.C.

Atentamente,

**LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**

T.P. No 203.450 del C. S. de la J.

C.C. 80.166.731 de Bogotá D.C.

Firmado digitalmente por: LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA

CONTRATISTA

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Bogotá D.C.,

**Honorable Magistrada**  
**Beatriz Helena Rojas**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda - Subsección "F"**  
**Bogotá D.C.**  
**E. S. D**  
[rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Radicado: 2-2022-003686

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022 15:13

**Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER**

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 25000-23-42-000-2018-01085-002

**Demandante:** Maria Bismary Hernández Vásquez

**Demandados:** Fundación San Juan de Dios y Otros

Cordial saludo,

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de delegada del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, facultad concedida mediante la Resolución N° 849 de 18 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.166.731 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza el derecho de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para presentar recursos, conciliar si hay lugar a ello, pero solamente en la medida permitida por la ley y conforme al concepto del Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, renunciar, sustituir, reasumir y, en general, para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, manifiesto que las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado en la Carrera 8 No. 6 C - 38, Piso 3°, de Bogotá D.C. Teléfono 3811700; correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co).

De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., el presente poder se confiere con firma digital<sup>1</sup>

De la señora Magistrada,

**SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**  
C.C. 51.829.395 de Bogotá  
T.P. 66.333 del C.S.J.

Acepto,

**LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**  
CC. N° 80.166.731 de Bogotá D.C.  
T.P. N° 203.450 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 74. Poderes. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

Coordinadora Grupo de Representación Judicial

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**  
Código Postal 111711  
PBX: (571) 381 1700  
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071  
[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)  
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.  
[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>  
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.  
eD9E vuKG Cv9a s7Nt 4XGp 2un6 wjk=



## RESOLUCIÓN 0849

( 19 de abril de 2021 )

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

### EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauran en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

| <i><b>NOMBRE</b></i>             | <i><b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b></i> | <i><b>TARJETA PROFESIONAL</b></i> | <i><b>CARGO</b></i>              |
|----------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|
| JUANITA CASTRO ROMERO            | 1.032.357.686                      | 185.960                           | Jefe Oficina Asesora de Jurídica |
| GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO  | 80.088.866                         | 142.395                           | Asesor                           |
| JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ | 1.018.450.565                      | 257.523                           | Asesor                           |
| MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE   | 1.030.574.091                      | 249.040                           | Asesor                           |
| MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA       | 1.015.410.698                      | 214.600                           | Asesor                           |
| OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ | 79.274.075                         | 58.210                            | Asesor                           |
| SANTIAGO CANO ARIAS              | 1.020.747.616                      | 269.094                           | Asesor                           |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

| <i><b>NOMBRE</b></i>          | <i><b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b></i> | <i><b>TARJETA PROFESIONAL</b></i> | <i><b>CARGO</b></i>  |
|-------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA | 91.216.867                         | 45.408                            | Subdirector Jurídico |



RESOLUCIÓN No.

**0849**

De

**19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución “Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones”

|                                    |               |         |        |
|------------------------------------|---------------|---------|--------|
| CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA          | 52.072.538    | 178.803 | Asesor |
| DANIELA BADALACCHI BAÑOS           | 1.018.459.441 | 313.842 | Asesor |
| EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO        | 40.377.080    | 107.179 | Asesor |
| ELIZABETH RIOS GARCÍA              | 51.850.823    | 72.812  | Asesor |
| FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS         | 79.240.101    | 145.538 | Asesor |
| FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE    | 1.031.150.962 | 287.282 | Asesor |
| JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS      | 79.486.565    | 81.166  | Asesor |
| JHONNATAN CAMILO ORTEGA            | 81.740.912    | 294.761 | Asesor |
| JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO           | 5.458.892     | 73.805  | Asesor |
| JUAN DIEGO SERRANO SOTO            | 1.098.695.424 | 283.723 | Asesor |
| JUAN PABLO CARREÑO RIVERA          | 80.189.487    | 159.159 | Asesor |
| LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ        | 63.282.186    | 58.183  | Asesor |
| LUZ MARINA OTALORA RINCÓN          | 53.122.983    | 229.090 | Asesor |
| MARY ROJAS BARRERA                 | 41.674.257    | 53.656  | Asesor |
| RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ         | 51.553.948    | 34.955  | Asesor |
| SANDRA DÍAZ CASTELLANOS            | 63.448.620    | 261.472 | Asesor |
| SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ | 52.438.806    | 158.826 | Asesor |
| SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA        | 51.829.395    | 66.333  | Asesor |
| YANETH CIFUENTES CABEZAS           | 52.885.363    | 205.061 | Asesor |

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

| NOMBRE                        | CÉDULA DE CIUDADANÍA | TARJETA PROFESIONAL | CARGO                |
|-------------------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA | 91.216.867           | 45.408              | Subdirector Jurídico |
| CAROLINA JIMENEZ BELLICIA     | 52.072.538           | 178.803             | Asesor               |
| ELIZABETH RIOS GARCÍA         | 51.850.823           | 72.812              | Asesor               |
| LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ   | 63.282.186           | 58.183              | Asesor               |



RESOLUCIÓN No.

**0849**

De

**19 de abril de 2021**

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

|                                    |            |         |        |
|------------------------------------|------------|---------|--------|
| RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ         | 51.553.948 | 34.955  | Asesor |
| SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ | 52.438.806 | 158.826 | Asesor |
| SANDRA DÍAZ CASTELLANOS            | 63.448.620 | 261.472 | Asesor |
| SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA        | 51.829.395 | 66.333  | Asesor |

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

|             |                       |
|-------------|-----------------------|
| APROBÓ      | Diego Rivera          |
| REVISÓ      | Sandra Acosta         |
| ELABORÓ     | Sandra Díaz           |
| DEPENDENCIA | Subdirección Jurídica |